



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1578/2021

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA  
ZACATECAS<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JAQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO  
Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ, ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIEDE Y MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ.

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SM-RAP-193/2021, ya que no es una sentencia de fondo y tampoco la controversia planteada involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

### I. ASPECTOS GENERALES

---

<sup>1</sup> Por conducto de Mariano Lara Salazar, quien se ostenta como presidente del partido Nueva Alianza en Zacatecas. En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

La controversia tiene su origen en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

La Sala Monterrey desechó de plano la demanda del ahora recurrente, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

En esta instancia, el recurrente alega que la decisión de la Sala Regional se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque, a su juicio, la presentación de su demanda fue en tiempo y forma.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local, para elegir, entre otras personas, a aquellas que ocuparán la gubernatura, las diputaciones al Congreso por ambos principios y los Ayuntamientos, todos del Estado de Zacatecas.

**2. Etapa de campaña.** Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Zacatecas, en donde se renovaron los ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura.

**4. Dictamen consolidado y resolución (INE/CG1412/2021).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE determinó sancionar al recurrente con

---

<sup>4</sup> En adelante, Consejo General del INE.



motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

**5. Recurso de apelación.** El uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas, la cual remitió el escrito al Consejo General de dicho Instituto; recibiendo el tres siguiente.<sup>5</sup>

**6. Recepción en Sala Monterrey.** El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el escrito de demanda y demás documentación.<sup>6</sup>

**7. Sentencia impugnada (SM-RAP-193/2021).** El tres de septiembre, la Sala Monterrey dictó una sentencia en la cual desechó de plano la demanda del ahora recurrente, toda vez que se presentó fuera del plazo legal.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el seis de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de siete de septiembre, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 500 del expediente principal.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, el diez de agosto, esa Sala Regional, planteó acuerdo de consulta competencial a la Sala Superior. Posteriormente, el diecinueve siguiente, la Sala Superior (**SUP-RAP-384/2021**) acordó escindir la demanda del recurso de apelación y ordenó su remisión a la Sala Regional para efectos de que resolviera lo que en derecho procediera, conforme a su competencia.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la resolución de la controversia no involucra un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto de la jurisprudencia de este Tribunal que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

##### **1. Marco normativo**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>10</sup> y

**b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>11</sup>

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;<sup>12</sup> el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general;<sup>13</sup> por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

---

<sup>10</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

## SUP-REC-1578/2021

convencionales exigidos para la validez de las elecciones;<sup>14</sup> por la existencia de un error judicial manifiesto,<sup>15</sup> o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.<sup>16</sup>

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

## 2. Caso concreto

### 2.1. Consideraciones de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey determinó que el medio de impugnación era improcedente porque la presentación de la demanda fue extemporánea al presentarse fuera del plazo legal de cuatro días, con base en lo siguiente:

-La resolución de fiscalización controvertida se notificó de manera electrónica el veintiocho de julio a través del Sistema Integral de Fiscalización,<sup>17</sup> la cual surtió sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación, la cual se generó automáticamente.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>17</sup> En adelante SIF.

<sup>18</sup> En términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del INE.



- En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintinueve de julio al domingo uno de agosto, tomando en consideración que la controversia se relaciona con el proceso electoral del estado de Zacatecas.

-Si bien el recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas el uno de agosto, ello no interrumpió el plazo.

Esto porque, a juicio de la Sala Regional, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que lo recibió el Consejo General del INE, como autoridad responsable, lo que ocurrió el tres de agosto, esto es, fuera del plazo legal.

-A pesar de que la Sala Superior ha determinado que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable,<sup>19</sup> lo cierto es que, ha flexibilizado el requisito de referencia cuando se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción.<sup>20</sup>

-Sin embargo, los supuestos de excepción no se actualizaron, ya que la resolución de fiscalización que se controvertió se notificó de manera electrónica por la Unidad Técnica el veintiocho de julio a través del SIF.

Es decir, la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

<sup>20</sup> Tesis XX/99, de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN;** Jurisprudencia 26/2009, de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR;** Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO;** Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

## **SUP-REC-1578/2021**

reclamado, toda vez que, como se precisó, esta última actuación procesal se realizó mediante el SIF.

-Además, se precisó que del escrito de apelación se advertía que el recurrente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable.

-Tampoco se expusieron argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la responsable.

### **2.2. Agravios expuestos por el recurrente.**

El recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, para tal efecto hace valer las inconformidades siguientes:

-Contrario a lo sostenido por la Sala Regional, su demanda se presentó de forma oportuna, ya que la resolución impugnada le fue notificada el veintiocho de julio.

-La Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas es un órgano del INE, por lo que su demanda sí se presentó en tiempo y forma.

-Al ser un partido local y no contar con representación ante el Consejo General del INE tiene una imposibilidad material de trasladarse hasta la Ciudad de México.

-Se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia por encima de visiones formalistas.

-La Sala Regional incorrectamente señala que la notificación de la resolución impugnada se realizó a través del SIF, cuando se practicó por conducto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

-La notificación a través del SIF no fue la última actuación procesal, ya que el veintiocho de julio a las diecinueve horas con quince minutos personal de





la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le notificó la resolución del Consejo General del INE.

-Indebida fundamentación y motivación porque la resolución impugnada la emitió el Consejo General del INE y no la Unidad Técnica, por lo cual no era aplicable la notificación electrónica.

### **3. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la controversia planteada no involucra ninguna cuestión que pueda considerarse de constitucionalidad, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, la sentencia impugnada no es de fondo, ya que la Sala Monterrey determinó que el medio de impugnación era improcedente porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

Además, en todo caso, la materia de controversia radica, de manera exclusiva, en determinar si la demanda de origen es o no oportuna, por haber sido presentada ante autoridad distinta a la responsable.

Sin embargo, esa controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son los requisitos de procedencia, entre los cuales está la presentación de la demanda de forma oportuna.

Así, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia del recurso de apelación, sin que ello, de modo alguno, pueda constituir un error judicial

## **SUP-REC-1578/2021**

por parte de la Sala Monterrey que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitan a señalar, en esencia, que la presentación de su demanda de recurso de apelación sí fue oportuna y que la decisión de la Sala Monterrey vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2021.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

### **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.